

BUENOS AIRES, 10 JUN 1991

VISTO el expediente N°6.945-1/91, mediante el cual la UNIVERSIDAD DE MORON solicita autorización para reformar su Estatuto, y

## CONSIDERANDO:

Que las modificaciones proyectadas del Estatuto de esa Casa de Altos Estudios hacen al mejor funcionamiento de la misma.

Que las modificaciones peticionadas se ajustan a lo determinado por el artículo 16 del Decreto N°8.472/69.

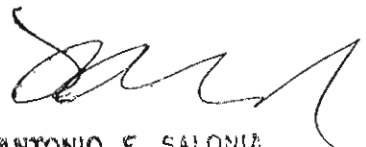
Por ello y atento a lo aconsejado por la Subsecretaría de Educación,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

## RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar las modificaciones del Estatuto elevado por la UNIVERSIDAD DE MORON, cuyo texto definitivo forma parte como Anexo de la presente Resolución, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente N°6.945-1/91.

ARTICULO 2°.- Regístrese y pase a la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS para su comunicación y demás efectos.

  
ANTONIO F. SALONIA  
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

M. E. Y. E.

*[Handwritten signature]*



CULTURA Y EDUCACION  
 Ministerio de ~~Educación y Justicia~~



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MORON

TITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES  
 NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

ART. 1.- La Universidad de Morón es una Corporación Académica integrada por sus autoridades, profesores, investigadores y estudiantes, creada como institución educacional y de cultura superior, de conformidad a la Constitución y las leyes de la Nación Argentina, en ejercicio de los derechos que ellas reconocen, declaran y reglan y de los que, respecto de la cultura, establecen la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La estructura y funcionamiento de la Universidad se rigen por las disposiciones del presente Estatuto.

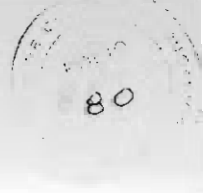
ART. 2.- Los fines esenciales de la Universidad de Morón son:

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armónico de su personalidad.
- b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación, de las ciencias y de la sociedad.
- c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber.
- d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores científicos.
- e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales y nacionales.

ART. 3.- Para cumplir con los fines antes indicados y de acuerdo con lo establecido en los arts. 3 y 4 de la Ley 17.245 y 3 de la Ley 17.604, la Universidad de Morón deberá:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu de observación e investigación y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y digni-

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- dad moral en la vida pública y privada.
- b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica y estimular la creación artística.
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades sociales.
- d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.
- f) Contribuir mediante publicaciones y toda actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en la sociedad, en el país y en el ámbito internacional.
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones cuando así lo requieran las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales.
- h) Impartir conocimientos tendientes a capacitar a los estudiantes y egresados para aplicar sus aptitudes en beneficio del desarrollo y seguridad nacional.

*lu*

Art. 4.- Con sujeción al cumplimiento de los fines indicados en los artículos precedentes, la Universidad de Morón posee autarquía académica, financiera y administrativa. Posee, asimismo, capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines en relación con lo establecido en estos Estatutos y en los de la Fundación Universidad de Morón.

TITULO II: ORGANIZACION ACADEMICA

*M. A. G.*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~Cultura y Educación~~

ORGANIZACION ACADEMICA

ART. 5.- La Universidad de Morón está integrada por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Rector.
- c) El Consejo Superior.
- d) Las Facultades.
- e) Los Institutos Superiores y Escuelas Superiores.
- f) Los Departamentos.

ASAMBLEA

ART. 6.- La Asamblea Universitaria estará integrada por el Rector, quien la convocará y presidirá; por el Vicerrector y por la totalidad de los Consejeros Titulares del Consejo Superior y de los Consejeros Académicos Titulares de las Facultades, Institutos Superiores y Escuelas Superiores. Deberá reunirse cuando el Consejo Superior o el Rector resuelvan su convocatoria.

ART. 7.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

*lu*

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Aprobar este Estatuto y sus modificaciones.
- c) Establecer y autorizar o ratificar la creación de Facultades, Institutos Superiores y Escuelas Superiores de la Universidad.
- d) Establecer y autorizar o ratificar la creación de Facultades, Institutos Superiores y Escuelas Superiores de la Universidad, sedes y delegaciones en la Ciudad y Partido de Morón o fuera de él. Las mismas podrán ser resueltas por el Consejo Superior para ser posteriormente sometidas a ratificación de la Asamblea.
- e) Formular recomendaciones a los distintos órganos de gobierno de la Universidad.
- f) Tributar honores, en cuanto no sean de la Competencia atribuída por este Estatuto, a otros órganos de gobierno de la Universidad.

*m. g. 7*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

ART. 8.- La Asamblea Universitaria sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus componentes. Si transcurriera una hora de la fijada en la convocatoria y el quórum establecido en el párrafo anterior no se hubiera alcanzado, la Asamblea sesionará válidamente con los miembros presentes, siempre que los mismos alcanzaran al tercio de los integrantes.

RECTOR Y VICERRECTOR

ART. 9.- Para ser elegido Rector o Vicerrector de la Universidad de Morón se requiere ser argentino nativo, o naturalizado, en éste último caso, haber transcurrido por lo menos 10 años a partir de la naturalización, tener treinta años cumplidos y ser profesor de la Universidad de Morón.

ART. 10.- El Rector durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. Será elegido, en primera votación, de entre los miembros del Consejo Superior, por simple mayoría de votos de sus integrantes, en votación nominal. Si en esa votación nadie obtuviera la mayoría antedicha, se procederá a efectuar de inmediato una segunda votación, procediéndose a la elección por mayoría absoluta de los miembros presentes, en votación nominal.

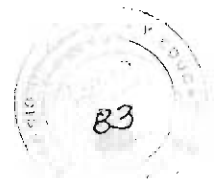
*lu*

Podrá, tanto en primera como en segunda votación, ser designado Rector quien no pertenezca al Consejo Superior, en cuyo caso será necesario que invista la categoría de Profesor Titular Regular, Consulto o Emérito y tenga una antigüedad mayor de diez años en la docencia de la Universidad de Morón.

Podrá ser designado Rector Emérito quien hubiere desempeñado el cargo de Rector por un término mínimo de doce años continuados y reune los requisitos establecidos en el Art. 48 para ser Profesor Emérito. La designación corresponderá al H. Consejo Superior por decisión de mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 11.- Son deberes y atribuciones del Rector:

*[Handwritten signature]*

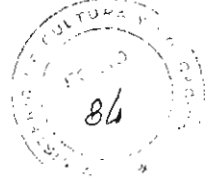


Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- a) Ejercer la representación legal, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad.
- b) Convocar y presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública, imponer sanciones disciplinarias provisionales y definitivas, darlas por cumplidas o eximir de ellas, mediante resolución fundada. Con los alcances previstos en las normas específicas del presente Estatuto, y en los casos en que el ejercicio del poder disciplinario no fuera expresamente atribuido a otros órganos o autoridades de la Universidad, corresponderá al Rector dicho ejercicio, sin perjuicio de la avocación reconocida por el artículo 104 del Estatuto.
- d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior en su próxima reunión.
- e) Nombrar y remover a los Secretarios y Prosecretarios de Asuntos Académicos, Administrativos y Relaciones Institucionales.
- f) Nombrar, promover y remover al personal administrativo. Cuando se trate de personal que presta servicio en las Facultades o Institutos Superiores, estas medidas serán adoptadas a propuesta o con acuerdo de los respectivos Decanos o Directores.
- g) Dirigir el planeamiento general de la Universidad.
- h) Integrar el Consejo de Administración de la Fundación Universidad de Morón y su comité ejecutivo.
- i) Cumplir y hacer cumplir el presupuesto de la Universidad.
- j) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Universidad, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- k) Designar los profesores que, en carácter de asesores, estime necesario a

*lu*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Cultura y Educación

los efectos del mejor cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

ART. 12.- El Vicerrector de la Universidad de Morón será designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10; durará el mismo tiempo que el Rector, pudiendo ser reelecto. Sustituye provisionalmente a este último en el desempeño de su cargo, en caso de ausencia transitoria, licencia, incapacidad temporaria, o cualquier otra circunstancia que importe impedimento no definitivo ni continuado para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. En caso de incapacidad permanente, remoción, fallecimiento o renuncia del Rector, el Vicerrector deberá asumir el cargo y convocar al Consejo Superior dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que asumió, a fin de elegir nuevo Rector.

ART. 13.- Si el Vicerrector no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior o existiere impedimento para ello, será sucedido por el Decano de mayor edad, con las mismas atribuciones y deberes fijados en dicha disposición.

*lu*

ART. 14.- El Rector y el Vicerrector podrán ser removidos por las siguientes causas:

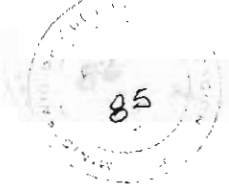
- a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.
- b) Condena por delito común.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.

CONSEJO SUPERIOR

ART. 15.- El Consejo Superior está integrado por:

- a) Rector y Vicerrector.
- b) Decano, Vicedecano y un Representante de los Profesores de cada Facultad.
- c) Director y un Representante de los Profesores de cada Instituto Superior

*M. G. G.*



Cultura y Educación  
~~Ministerio de Educación y Justicia~~

o Escuela Superior.

COMISIONES DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ART. 16.- El Consejo Superior tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) De Enseñanza.
- b) De Reglamento e Interpretación.
- c) De Biblioteca y Publicaciones.
- d) de Asuntos Administrativos.

ART. 17.- Las Comisiones Permanentes del Consejo Superior estarán integradas por no menos de tres miembros del Cuerpo. Sin perjuicio de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior, el Consejo Superior podrá crear otras Comisiones Permanentes y designar a sus integrantes.

ART. 18.- El Consejo Superior establecerá la competencia y dictará el Reglamento interno de las Comisiones que designare.

ATRIBUCIONES DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ART. 19.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Elegir al Rector y Vicerrector y decidir sobre sus respectivas renunciaciones o remociones.
- b) La jurisdicción superior universitaria.
- c) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Universidad de Morón, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- d) Suspender y remover por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros al Rector y Vicerrector por las causas establecidas en el Art. 14.
- e) Designar los profesores, a propuesta de las respectivas Facultades o Institutos Superiores y Escuelas Superiores y decidir en última instancia sobre la renuncia o remoción de los mismos.
- f) Integrar de entre sus miembros, las Comisiones Permanentes y designar las Comisiones Especiales que considere necesarias.

*lu*

*M. G. G.*





Ministerio de ~~Cultura y Educación~~ ~~Cultura y Educación~~

- g) Establecer normas generales para el ingreso y condición de los estudiantes, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.
- h) Resolver sobre la creación de nuevas carreras universitarias.
- i) Disponer, por los dos tercios de los votos de sus integrantes presentes, la intervención de las Facultades, Institutos Superiores y Escuelas Superiores, por un término no mayor de dos años.
- j) Aprobar las reglamentaciones o Estatutos de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes.
- k) Aceptar herencias, legados, subsidios y donaciones, con o sin cargo.
- l) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda y establecer el régimen disciplinario común, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.
- ll) Otorgar títulos, grados y distinciones.
- m) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, y dedicaciones especiales.
- n) Reglar, a propuesta del Rector, la acción social, régimen de becas, subsidios y premios de la Universidad.
- ñ) Proponer a la Fundación Universidad de Morón las medidas que considere necesarias respecto del presupuesto de la Universidad.
- o) Establecer, autorizar o ratificar los convenios de orden académico que la Universidad efectúe con otras Universidades o Instituciones Académicas, culturales o de cualquier otra índole y las constituciones de entidades interuniversitarias o en las que formen parte las Facultades, Institutos Superiores y Escuelas Superiores o Departamentos de la Universidad.
- p) Crear los Departamentos de la Universidad y designar sus Directores, a propuesta del Rector.
- q) Otorgar a las autoridades o profesores de la Universidad de Morón la representación de esta Casa de Altos Estudios en: Congresos, Conferencias, Co-

*lu*

*Am*  
*9/10/9*



Ministerio de ~~Exteriores y Justicia~~ Cultura y Educación

loquios y reuniones científicas de interés para la misma, en el país o en el extranjero.

r) Todo lo que explícitamente no sea atribuido a otros órganos de gobierno de la Universidad por el presente Estatuto. Para el ejercicio de esta atribución, como así también para las correspondientes a las disposiciones de los incisos b) y c) precedentes, deberá tenerse en cuenta que en todo caso prevalecerá lo dispuesto en el presente Estatuto cualesquiera fueran las que resultaren opuestas e integraren ordenamientos normativos en el ámbito de la Universidad, salvo lo que fuere establecido por las Leyes de la Nación.

FACULTADES E INSTITUTOS SUPERIORES

ART. 20.- El gobierno de cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior está integrado por:

- a) El Decano o Director.
- b) el Consejo Académico.

*lu*

ART. 21.- Para ser elegido Decano de la Facultad, Director de Instituto Superior o de Escuela Superior se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser profesor de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior respectivos.

DECANOS Y DIRECTORES

ART. 22.- Los Decanos y Directores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Serán designados por simple mayoría de los miembros del Consejo Académico respectivo, en votación nominal. Del mismo modo podrá ser propuesto al H. Consejo Superior la designación de Decano Emérito a quien hubiera desempeñado el cargo de Decano por el término de doce años continuados o por un lapso mínimo de ocho años y cuatro años en el desempeño de los cargos de Rector o Vicerrector; también se podrá acumular el desempeño de un

*un y...*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

término mínimo de ocho años continuados como Director de Instituto Superior o Escuela Superior de la Universidad, asimilándose al ejercicio del cargo de Decano siempre que en este último carácter se hubieran cumplido un mínimo de cuatro años.

En todos los casos deberán reunirse los requisitos establecidos en el art. 48 para ser Profesor Emérito.

La designación corresponderá al H. Consejo Superior con los mismos requisitos establecidos para el nombramiento del Rector Emérito.

ART. 23.- Son deberes y atribuciones del Decano o Director:

- a) Ejercer la representación y gestión administrativa de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.
- b) Presidir y convocar al Consejo Académico respectivo las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior a su cargo.
- d) Supervisar las actividades docentes y proponer la imposición de sanciones a estudiantes de acuerdo con este Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico, adoptadas en ejercicio de sus respectivas atribuciones y conforme a este Estatuto.
- f) Proponer al Consejo Superior el Reglamento y planes de estudios de la Facultad e Instituto Superior o Escuela Superior, para su sanción definitiva, luego de ser aprobados por el Consejo Académico.
- g) Proponer al Consejo Superior las designaciones de profesores, de acuerdo con lo resuelto por el respectivo Consejo Académico.
- h) Firmar los certificados de estudios y conjuntamente con el Rector, el Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad y el Secretario de la Fa-

*lu*

*lu*  
*9/10/9*



Ministerio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ Cultura y Educación

cultad, Instituto Superior o Escuela Superior los títulos y diplomas que correspondiere expedir.

i) Designar al Secretario de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior, quien deberá pertenecer al Cuerpo docente de la misma.

j) Designar una Comisión asesora de Asuntos Estudiantiles de no más de tres miembros, quienes deberán ser profesores de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior de que se trate.

VICEDECANOS Y SUBDIRECTORES

ART. 24.- El Vicedecano de la Facultad o Subdirector de Instituto Superior o Escuela Superior será designado de acuerdo con lo establecido en los arts. 21 y 22, durará el mismo tiempo que el Decano o Director, pudiendo ser reelecto; y sustituye provisionalmente a este último en el desempeño del cargo en caso de ausencia transitoria, licencia, incapacidad temporaria, o cualquier otra circunstancia que importe impedimento no definitivo ni continuado para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. En caso de incapacidad permanente, remoción, fallecimiento o renuncia, el Vicedecano o Subdirector deberá convocar al Consejo Académico dentro de los treinta días hábiles de la fecha en que asumió el cargo, a fin de elegir nuevo Decano o Director.

*lu*

ART. 25.- Si el Vicedecano o Subdirector no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior o existiere impedimento para ello, será sucedido por el Consejero de mayor edad, con las mismas atribuciones y deberes fijados en dicha disposición.

REMOCIÓN

ART. 26.- Los Decanos, Directores, Vicedecanos o Subdirectores podrán ser removidos por las siguientes causas:

*my [signature]*



Ministerio de ~~Comercio y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones y deberes.
- b) Condena por delito común.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.

CONSEJO ACADEMICO

ART. 27.- El Consejo Académico de las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores está integrado por:

- a) El Decano o Director y el Vicedecano o Subdirector.
- b) Cuatro Consejeros profesores titulares o jefes de Departamento.
- c) Dos Consejeros profesores Adjuntos.

ART. 28.- Los Consejeros Profesores Titulares y Adjuntos, y el Representante de los Profesores ante el Consejo Superior, deberán ser elegidos con igual cantidad de suplentes. Unos y otros serán elegidos por simple mayoría de votos, en votación secreta de los profesores, mediante el sistema de lista completa de candidatos. Las listas de candidatos serán presentadas por lo menos diez días antes de la fecha designada para la elección, debiendo cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior reglamentar el sistema de elección sobre las bases dispuestas en el presente artículo.

Las reglamentaciones deberán prever un sistema de elección que resuelva toda su mecánica dentro de un plazo no mayor de dos meses, incluidos los términos de impugnación.

ART. 29.- Corresponde a los Consejos Académicos:

- a) Dictar su Reglamento Interno, conforme a este Estatuto y en base al Reglamento tipo para Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores que apruebe el Consejo Superior.

*lu*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Cultura y Educación

- b) Elegir al Decano y Vicedecano o Director y Subdirector y decidir sobre sus renuncias o remociones.
- c) Convocar a los profesores para la elección de los Consejeros Titulares y Suplentes y del Representante de los Profesores ante el Consejo Superior, titular y suplente, con sujeción a lo previsto en el art.28. Esta última elección puede ser simultánea con la de los Consejeros.
- d) Integrar la Asamblea Universitaria.
- e) Aprobar los Reglamentos de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior respectivos y los planes de estudio, los que serán elevados por el Decano o Director al Consejo Superior para su aprobación definitiva.
- f) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción, por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.
- g) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores titulares, adjuntos, extraordinarios, consultos, eméritos, honorarios o contratados, interinos e invitados y los jurados de los concursos.
- h) Integrar, de entre sus miembros, las Comisiones Permanentes del Consejo Académico y designar las Comisiones Especiales que considere necesarias.
- i) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos.
- j) Decidir sobre los recursos interpuestos contra resoluciones adoptadas por el Decano o Director de acuerdo a este Estatuto y a la Reglamentación de cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.
- k) Proponer al Consejo Superior la aceptación de legados y donaciones, con o sin cargo.
- l) Proponer al Consejo Superior la organización de la carrera docente.
- ll) Fijar fechas de exámenes y constituir los tribunales examinadores de cada materia.

*Lu*

*M. G. G.*



Ministerio de ~~Educación y Fomento~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- m) Resolver las cuestiones internas de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior relativas a la aplicación y cumplimiento de los fines de la Universidad, aplicación e interpretación del presente Estatuto, de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la función docente con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto y sin perjuicio de las atribuciones y competencia de las autoridades de la Universidad.
- n) Todo lo demás que le asigne el presente Estatuto.

*Lu*

ART. 30.- Las causas de remoción de los miembros de los Consejos Académicos serán las mismas que las establecidas en los artículos 14 y 26 del presente Estatuto. Cuando se produzcan vacantes de Consejeros Titulares antes de las fechas de las renovaciones, serán cubiertas por los Consejeros suplentes, de acuerdo con las designaciones que se realicen por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes, en la sesión respectiva.

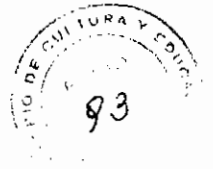
ART. 31.- Los Consejeros suplentes reemplazarán temporariamente a los Consejeros titulares cuando éstos se encuentren ausentes con o sin aviso. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de Consejeros suplentes, el Consejo Académico designará de entre los Profesores, según sea la vacante, el profesor que deba llenarla para completar el período.

#### PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

ART. 32.- La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma pública o privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos Reglamentos.

*[Firma]*

#### COMISIONES DE LOS CONSEJOS ACADEMICOS



253



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

ART. 33.- Los Consejos Académicos tendrán las siguientes Comisiones Perma-  
nentes:

- a) De Enseñanza.
- b) De Reglamento e Interpretación.
- c) de Biblioteca y Publicaciones.
- d) de Asuntos Administrativos.

ART. 34.- Las Comisiones Permanentes de los Consejos Académicos estarán in-  
tegradas por no menos de tres miembros del Consejo Académico respectivo, de  
biendo reglamentarse su organización y funcionamiento para cada Facultad,  
Instituto Superior o Escuela Superior.

SECRETARIOS

*Lu*

ART. 35.- La Universidad de Morón tendrá un Secretario de Asuntos Académicos,  
un Secretario de Asuntos Administrativos y un Secretario de Relaciones Insti-  
tucionales, los que serán designados y removidos por el Rector en forma di-  
recta. Para cada una de estas Secretarías podrá designarse, del mismo modo a  
un Prosecretario.

SECRETARIO DE ASUNTOS ACADEMICOS

ART. 36.- El Secretario de Asuntos Académicos tendrá intervención en los si-  
guientes asuntos:

- a) Coordinación del funcionamiento del Consejo Superior. Redacción de las Ac  
tas de Sesiones del Cuerpo. Coordinación de las relaciones del Consejo Supe-  
rior con los Decanos y los Consejeros Académicos de las distintas Facultades,  
Institutos Superiores o Escuelas Superiores.
- b) Coordinación de las actividades de las Comisiones Permanentes o Especiales.
- c) Planes de Estudio y programas de enseñanza.
- d) Publicaciones.

*Lu*



PA



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~ ~~Educación y Justicia~~

- e) Distinciones Honoríficas y Premios.
- f) Becas de profesores y alumnos.
- g) Firmará los certificados de estudios y diplomas conjuntamente con el Rector, el Decano o Director y el Secretario de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.
- h) Coordinará y centralizará todas las cuestiones relativas a los alumnos, en especial régimen de ingreso, de promoción y sanciones.
- i) Toda otra cuestión que no esté específicamente asignada al Secretario de Asuntos Administrativos, al Secretario de Relaciones Institucionales, o a otras autoridades, y corresponda por su naturaleza a las funciones de la Secretaría Académica.

SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

lu

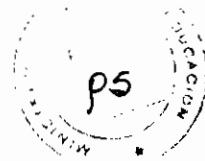
ART. 37.- El Secretario de Asuntos Administrativos tendrá intervención en los siguientes casos:

- a) Coordinará y centralizará todas las cuestiones relativas al personal administrativo de la Universidad y de las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores, ejerciendo la función de superintendencia.
- b) Tendrá a su cargo la coordinación de las cuestiones relativas a las construcciones de la Universidad, así como las que surjan de los distintos inmuebles afectados al funcionamiento de la misma.
- c) Compra, administración y uso de muebles y útiles de la Universidad y de las distintas Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores.
- d) Centralizará con los Secretarios de las distintas Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores las cuestiones que se deriven de los incisos del presente artículo.
- e) Coordinará e intervendrá en las actividades de preparación de los proyec

Handwritten signature



253



Ministerio de ~~Relaciones y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

tos de presupuesto de la Universidad de Morón y ejercerá funciones de contralor de la aplicación y cumplimiento del mismo.

f) Toda otra cuestión que no esté específicamente asignada al Secretario de Asuntos Académicos, al Secretario de Relaciones Institucionales, o a otras autoridades y corresponda por su naturaleza a las funciones de la Secretaría Administrativa.

ART. 37 bis : El Secretario de Relaciones Institucionales tendrá intervención en los siguientes asuntos:

a) Coordinará las relaciones institucionales de la Universidad de Morón, ya fuere con otras Universidades, organismos públicos o privados del país y del exterior, de acuerdo a los objetivos universitarios fijados en el presente Estatuto.

*lu*

b) Ejercerá funciones de contralor y supervisión en áreas de Relaciones Públicas, Ceremonial, Protocolo, Prensa y Publicidad.

c) Organizará la información, difusión y comunicación de las actividades de la Universidad de Morón.

d) Toda otra cuestión que no esté específicamente asignada al Secretario de Asuntos Académicos, al Secretario de Asuntos Administrativos, o a otras autoridades y corresponda, por su naturaleza, a las funciones de esta Secretaría.

DEPARTAMENTOS

ART. 38.- La Universidad de Morón tendrá cuántos Departamentos sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, con objeto de centralizar las distintas cuestiones que tengan relación con una determinada actividad docente, cultural o científica de la Universidad.

ART. 39.- Los Departamentos de la Universidad serán creados por el Consejo Superior y dependerán del Rector. Cada Departamento estará conducido por un

*m*  
*40/7*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Director, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ART. 40.- Los Directores de Departamentos serán removidos por el Rector, quien también aceptará sus renunciaciones.

TITULO III: DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

Personal Docente

ART. 41.- El personal docente de la Universidad de Morón se compone de:

- a) Los profesores.
- b) Los miembros de la carrera docente.

ART. 42.- Los profesores de la Universidad de Morón pertenecerán a las siguientes categorías:

*lu*

- a) Docentes Autorizados.
- b) Adjuntos.
- c) Asociados.
- d) Titulares.
- e) Extraordinarios.
- f) Consultos.
- g) Eméritos
- h) Invitados.
- i) Honorarios.

REGULARES

Los profesores regulares correspondientes a las categorías a), b), c) y d) se designarán por concurso. Podrán ser, además, interinos en sus respectivas categorías, según la naturaleza y el término de su designación.

*lu*  
*[Signature]*

TITULARES



Ministerio de ~~xxxxxx~~ Cultura y Educación

ART. 43.- Los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza, en sus respectivas cátedras.

ASOCIADOS

ART. 44.- Los profesores asociados integran las cátedras, bajo la dirección de un titular o pueden ser designados para desempeñar cátedras, mediante resolución expresa del Consejo Superior a propuesta de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior respectivos.

ADJUNTOS

*lu*

ART. 45.- Los profesores adjuntos colaboran con los titulares con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o en caso de vacancia, con carácter interino y por término de hasta un año, mediante designación del Consejo Superior, a propuesta de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior respectivos.

LIMITE DE EDAD

ART. 46.- Los profesores titulares, asociados y adjuntos regulares serán relevados de sus funciones a los 65 años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos siguientes. Deberán ser relevados con el mismo límite de edad los profesores interinos.

CONSULTOS

*lu*

ART. 47.- El profesor regular que hubiere alcanzado el límite de edad de 65 años, y prestado servicios docentes en la Universidad de Morón por el término de 6 años como mínimo, podrá ser designado, a propuesta del Consejo Académico de su Facultad, del Decano o Rector, y por Resolución del Consejo Su



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

perior, Profesor Consulto; título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto que tuviera al tiempo de llegar a la edad indicada. Esta designación será por dos años, a cuyo término podrá renovarse mediante resolución del Consejo Superior con las formalidades requeridas para tal designación. Los Profesores Consultos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

EMERITOS

*lu*

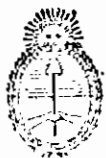
ART. 48.- Los profesores titulares y asociados regulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el art. 46, los consultos que hubieren probado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación, podrán ser designados profesores eméritos siempre que hubieren ejercido en la Universidad de Morón por el término de ocho años como mínimo, mediante propuesta del Consejo Académico, con acuerdo del Decano, o a propuesta del Rector, y por Resolución del Consejo Superior. La designación de profesor Emérito es permanente y sólo puede ser revocada por las causales establecidas en el art. 64, excepto incapacidad física, causa ésta que no determinará remoción en esta categoría de profesores.

ART. 49.- Los profesores consultos y eméritos tendrán las mismas remuneraciones asignadas a las categorías que desempeñaban como profesores regulares. Los Rectores y Decanos Eméritos tendrán las remuneraciones establecidas para quienes desempeñan dichos cargos, o las que en cada caso fueren asignadas por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad de Morón.

EXTRAORDINARIOS

ART. 50.- Los profesores extraordinarios serán designados a propuesta de la respectiva Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior, por el Consejo Superior y ejercerán sus funciones por el tiempo que indique la designación. Tendrán categoría de profesores titulares o asociados.

*Mr. [Signature]*



Ministerio de ~~Exteriores y Justicia~~ Cultura y Educación

INVITADOS

ART. 51.- Los profesores invitados son los de otras Universidades del país o del extranjero o aquellas personalidades relevantes en su especialidad, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza transitoria , pudiendo tener la remuneración que en cada caso se determine.

Los profesores invitados pueden serlo a propuesta de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior de que se trate, por Resolución del Consejo Superior o en casos de excepción, por disposición de los Decanos ad referendum del Consejo Superior.

HONORARIOS

ART. 52.- Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción . La designación corresponde al Consejo Superior, a propuesta del Rector, mediante resolución fundada.

*lu*

DESIGNACIONES

ART. 53.- Los profesores titulares, asociados, adjuntos y docentes autorizados serán nombrados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico respectivo, previo concurso, y con arreglo a las normas que, sobre el particular , establezca el Reglamento General de la Universidad.

ESTABILIDAD

ART. 54.- Los profesores titulares y asociados regulares confirmados definitivamente por el Consejo Superior, previo concurso o a propuesta, con el voto de las dos terceras partes, del respectivo Consejo Académico , adquirirán estabilidad.

*un g  
11/27*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TERMINOS DE ADJUNTOS Y DOCENTES AUTORIZADOS

ART. 55.- Los profesores adjuntos regulares serán designados por el término de cinco años, a su vencimiento podrá prorrogarse la designación por igual término y por uno o más períodos sucesivos, mediante designación del Consejo Superior, a propuesta de la Facultad a que pertenecen. Los Docentes Autorizados lo serán por el término de hasta dos años. Estos últimos no podrán desempeñarse sin pertenecer a una cátedra ni podrán estar a cargo de la misma.

INTERINOS

ART. 56.- Los nombramientos de profesores interinos se harán por tiempo no mayor de un año, y con cargo de concurso, a propuesta de la Facultad, por Resolución del Consejo Superior. Si durante el desempeño del Interinato docente, el cargo fuere discernido por concurso, el término se entenderá fenecido al tiempo de la designación resultante del concurso. No podrán ser designados profesores interinos quienes hayan excedido el límite de edad establecido en el artículo 46.

*lu*

INVESTIGADORES

ART. 57.- Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el art. 42 del presente Estatuto.

ART. 58.- Los docentes están obligados a realizar investigaciones y los investigadores a participar en la docencia, en la forma como se reglamente por cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior

CARRERA DOCENTE

ART. 59.- Los miembros regulares de la carrera docente serán designados por concurso y pertenecerán a las siguientes categorías:

*Handwritten signature*

101

253



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- a) Adscripto.
- b) Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) Ayudante de Cátedra de Primera y Ayudante de Cátedra de Segunda.

Podrán también ser designados Interinos con cargo de concurso en las respectivas categorías antes enunciadas, por tiempo no mayor de un año, a propuesta de la respectiva Facultad.

ART. 60.- La Universidad reglamentará las condiciones, designaciones y régimen de funciones de las categorías indicadas en el artículo anterior y la carrera docente, estableciéndose que la condición mínima para cualquiera de ellas es la de ser graduado con título mayor en la respectiva Facultad o Instituto. La promoción de una categoría a otra en la carrera docente requiere un desempeño satisfactorio de por lo menos un año, en la inmediata inferior.

lu

REQUISITOS PARA PROFESORES

ART. 61.- Para la designación como para el ejercicio de tareas docentes o de investigación se requiere, además de la ciencia y de la capacidad pedagógica:

- a) Espíritu de disciplina dentro de la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.
- b) Buena reputación moral en la vida pública y privada y aptitud concorde con los fines de la Universidad.
- c) Que sus antecedentes y comportamiento público y privado no perjudiquen ni comprometan en modo alguno los altos propósitos, la marcha y el prestigio de la Universidad.
- d) No profesar públicamente ideologías políticas incompatibles con la existencia y régimen de la Universidad Privada ni opuestas a la libertad de enseñanza.

in - [Signature]





253



Ministerio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Cultura y Educación

LIBERTAD DE CATEDRA

ART. 62.- Los profesores tienen libertad para exponer en la cátedra sus opiniones, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

EXCLUSION ACTIVIDAD POLITICA

*lu*

ART. 63.- Las autoridades de la Universidad y los profesores se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas partidarias o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos, estando prohibida en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político partidario o ideológico.

REMOCION DE PROFESORES

ART. 64.- Los profesores e investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones o deberes docentes o de las normas estatutarias.
- b) Condena por delito común.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad legal, estatutaria o moral o deshonestidad intelectual.

TIEMPO DE DEDICACION

ART. 65.- El Consejo Superior podrá reglamentar la existencia de categorías de dedicación de los docentes e investigadores, las que comprenderán la dedicación exclusiva, semiexclusiva, parcial y simple, proveyendo los cargos que fueren creados y previstos en los presupuestos anuales aprobados previamente por la "Fundación Universidad de Morón".

*M*  
*[Signature]*



Ministerio de ~~Exercicios y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

No mediando expresa designación en las categorías mencionadas deberá entenderse que todos los nombramientos de profesores corresponden a la categoría de dedicación simple.

ART. 66.- Los Reglamentos Orgánicos de cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior establecerán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar periódicamente o a requerimiento de las autoridades académicas sobre los trabajos y actividades cumplidas.

ART. 67.- Cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior proyectará las disposiciones especiales de su respectiva carrera docente, que deberá ser aprobada por el Consejo Superior como complemento de la reglamentación general de la carrera docente para todas las escuelas de la Universidad.

*lu*

JUICIO ACADEMICO (ver Art. 105)

ART. 68.- El Consejo Superior reglamentará la substanciación de los juicios académicos.

TITULO IV: REGIMEN DE ENSEÑANZA

REGIMEN DE ENSEÑANZA

ART. 69.- La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

La enseñanza se impartirá a través de sistemas de cursos regulares, especiales y de educación a distancia, con sujeción a las leyes que traten sobre ellos, a las normas de este Estatuto y a las reglamentaciones vigentes.

Para ello será obligación de las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus po-

*ms. [Signature]*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

sibilidades, una adecuada proporción entre el número de docentes y alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas, deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

ART. 70.- La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de los alumnos mediante el cumplimiento de los cursos y tareas establecidas en los planes de estudio correspondientes a cada carrera.
- b) El de graduados mediante la realización de cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento de carreras, cursos de post-grado y de doctorado.

*lu*

REQUISITOS DE INGRESO

ART. 71.- Será requisito indispensable para ingresar a la Universidad de Morón tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Universidad y cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior y conforme a las disposiciones legales y administrativas emanadas de las autoridades nacionales competentes.

ASISTENCIA OBLIGATORIA

ART. 72.- La asistencia a clase es obligatoria para los estudiantes regulares con las limitaciones establecidas en los artículos 75 inc. e); 114 y 115 del presente Estatuto.

ART. 73.- Las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Se agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este

*ms*  
*[Signature]*



Ministerio de ~~Exercicios y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al doctorado.

DOCTORADO

ART. 74.- Las Facultades organizarán sus respectivos cursos de doctorado que serán aprobados por el Consejo Superior y propondrán al mismo las reglamentaciones que fueran pertinentes.

*lu*

TITULO V: DE LOS ALUMNOS

ALUMNOS- CATEGORIAS

ART. 75.- Los alumnos pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Regulares: con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a título.
- b) Alumnos a distancia: con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a título.
- c) Vocacional: sin obligación de exámenes y sin derecho a título. Con derecho a certificado de asistencia cuando se inscriban en materias o grupos de ellas sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.
- d) Extraordinarios: los vocacionales con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a certificados pero sin derecho a título.
- e) Libres: los regulares que no hayan cumplido con la asistencia obligatoria del 75% de las clases u omitido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones arancelarias, con obligación de rendir examen escrito y oral y con derecho a título.

EXAMENES LIBRES

Podrán rendir examen como estudiantes libres los alumnos regulares que optaren por solicitar su presentación a las pruebas de promoción corres-

*lu*  
*[Signature]*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

pondientes a no más de dos asignaturas del curso inmediato superior, siempre que se hallaren en condiciones reglamentarias. Asimismo, podrán rendir examen de hasta dos asignaturas en la categoría de libre los estudiantes que hubieren aprobado en esta Universidad o en otra, siempre que hubieran obtenido las equivalencias, no menos de tres asignaturas correspondientes a un curso, con el objeto y compromiso de formalizar su inscripción como regulares para el curso inmediato superior. En todo los casos se entenderá que el derecho a rendir examen en las condiciones previstas en este inciso podrá ser ejercido por periodos anuales.

Esta categoría de estudiantes será limitada y las condiciones y limitaciones se establecerán por reglamento.

*lu*

CADUCIDAD DE INSCRIPCION

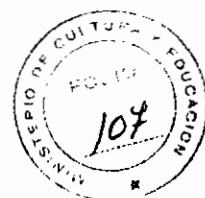
ART. 76.- Todo alumno que en el término de un año no hubiere aprobado, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá automáticamente la condición de tal. Podrá reinscribirse previa justificación de las causas que invocare, si a juicio del Decano es merecedor de la reincorporación, siempre que lo solicitare dentro de los 90 días del término de un año cumplido o de que hubieren cesado las causas determinantes.

Fuera de estos casos, la reincorporación podrá ser autorizada como excepción y por resolución fundada por el Consejo Académico.

SOBRE OBLIGACIONES Y DERECHOS

ART. 77.- La enseñanza será onerosa y el Consejo Superior reglamentará anualmente el sistema de aranceles para los alumnos y graduados, para cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior. El cumplimiento de las obligaciones arancelarias es condición, como la asistencia a clase, para mantener la

*ms*  
*[Signature]*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~Cultura y Educación~~

calidad de estudiante regular.

La inscripción en la matrícula correspondiente y el cumplimiento regular de las obligaciones arancelarias, confieren el derecho de asistencia a clase, de cumplimentar los requisitos de enseñanza práctica y de ser convocados a las pruebas de evaluación inherentes a los cursos y planes de estudio establecidos para cada carrera.

DELEGADO ESTUDIANTIL

*Lu*

ART. 78.- Los alumnos elegirán, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior un delegado estudiantil que los represente ante los Decanos y los Consejos Académicos respectivos y su suplente por el término de un año. No formarán quórum, no tendrán derecho a voto y no podrán integrar las Comisiones Permanentes de los Consejos Académicos. Podrán integrar las Comisiones especiales o extraordinarias, asistir a las reuniones que no sean privadas y peticionar por escrito o verbalmente, invocando su representación, a las autoridades o a la Comisión de Asuntos Estudiantiles de la Facultad.

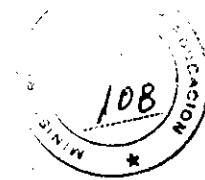
ART. 79.- El Delegado Estudiantil no tendrá intervención en lo relativo a la elección de autoridades, designaciones, remociones y renunciaciones de profesores, planes de estudios y programas y reglamentos de Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores. Cuando fuere expresamente requerido o invitado por el Consejo Académico, lo será al sólo efecto informativo.

ART. 80.- El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la cuarta parte del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

*ms*  
*[Signature]*



233



Ministerio de ~~Educación y Fomento~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

DELEGADO ESTUDIANTIL ANTE H.C.S.

ART. 81.- Los delegados estudiantiles de las Facultades elegirán, por simple mayoría de votos y por el término de un año, un delegado titular y uno su <sup>plente</sup> ante el Consejo Superior y el Rector, con las mismas atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

ART. 82.- Para ser electo delegado estudiantil conforme al artículo precedente, se requiere, además:

- a) Tener aprobado el equivalente a las dos terceras partes del respectivo plan de estudios, con carácter de alumno regular.
- b) Ser alumno regular y tener un promedio general de seis puntos, de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.

*lu*

ACTIVIDAD POLITICA - REUNIONES

ART. 83.- Los alumnos no podrán realizar dentro de la Casa de Estudios ninguna actividad política proselitista en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otro acto que se oponga a las disposiciones del Art. 63 del presente Estatuto, siendo pasibles de las sanciones correspondientes por las infracciones en que hubieren incurrido. Ninguna reunión de estudiantes que no fuere organizada por la Universidad, podrá realizarse sin la autorización expresa y previa de las autoridades, cuando tal reunión hubiere de tener lugar en la sede universitaria o sus dependencias.

SANCIONES

ART. 84.- Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su personería y reconocimiento si los tuvieren y del uso de los locales ubicados en el ámbito de la Universidad.

*un - [firma]*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

- publicaciones, por concesiones, por la exaltación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.
- f) Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que perciban por los servicios que preste y por los contratos que celebre.
- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad.
- i) El producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.
- j) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse, con aprobación del Consejo Superior.

*lu*

ADMINISTRACION

ART. 89.- El patrimonio de la Universidad de Morón será administrado por el Consejo de Administración de la "Fundación Universidad de Morón", el que aprobará el presupuesto de la Universidad. El Rector de la Universidad de Morón ejecutará dicho presupuesto en cumplimiento de la gestión administrativa propia de su cargo.

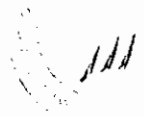
TITULO VIII

REPRESENTACION

ART. 90.- Toda autoridad o profesor de la Universidad que represente a la Casa de Altos Estudios en Congresos, Conferencias, Coloquios y Reuniones Científicas o de interés para la misma, en el país o en el extranjero, deberá presentar un informe al Consejo Superior, a través del respectivo Consejo Académico, del resultado de su representación.

*ms*  
*- [Signature]*





DISTINCIONES Y PREMIOS

ART. 91.- La Universidad de Morón otorgará las siguientes distinciones y premios:

- a) Doctor "honoris causa".
- b) Distinción honorífica.
- c) Medalla de Oro y diploma de Honor.
- d) Diploma de Honor.

DOCTOR "HONORIS CAUSA"

*Lu*

ART. 92.- El título de Doctor "honoris causa" podrá ser concedido a aquellos profesionales especialistas en algunas de las disciplinas científicas que se cultivan en la Universidad, que hayan sobresalido en la misma de manera descollante y tengan un reconocido prestigio nacional o internacional. Podrá también otorgarse a quien se haya destacado de modo excepcional en la disciplina científica de que se trate en beneficio de la Universidad o prestado al país o a su cultura, servicios extraordinarios que le hagan merecedor del reconocimiento y gratitud públicos.

DISTINCION HONORIFICA

ART. 93.- La "distinción honorífica" podrá ser otorgada a personas de existencia física o ideal que hayan servido de manera especial a los fines de la Universidad o de la comunidad.

MEDALLA DE ORO - DIPLOMA DE HONOR

ART. 94.- Se otorgará Medalla de Oro y Diploma de Honor al alumno de cada promoción que egrese con el mejor promedio, siempre que no fuera inferior a nueve puntos, que haya cursado regularmente toda su carrera en la Univer-

*M*  
*[Firma]*



*Ministerio de* ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~  
Cultura y Educación

sidad de Morón y en el tiempo establecido en el plan de estudios.

ART. 95.- Se otorgará Diploma de Honor a los alumnos que egresen con un promedio de calificaciones no inferior a ocho puntos, que hayan cursado regularmente toda su carrera en la Universidad de Morón y en el tiempo establecido en el plan de estudios.

ART. 96.- El título de Doctor "Honoris Causa" y las Distinciones honoríficas se concederán por el Consejo Superior, a propuesta del Rector o de las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores.

ART. 97.- Los premios indicados en los arts. 94 y 95 se otorgarán por el Consejo Superior, a indicación de la respectiva Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.

*lu*

BECAS

ART. 98.- La Universidad de Morón organizará un sistema de Becas de profesores y estudiantes, dentro y fuera de la Universidad, cuya reglamentación deberá dictar el Consejo Superior.

REGIMEN DISCIPLINARIO

REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 99.- La potestad disciplinaria es indelegable e irrenunciable y de ella están investidos los Decanos de Facultades, Directores de Institutos Superiores y Directores de Escuelas Superiores, Los Consejos Académicos, el Rector y el Consejo Superior, en sus respectivas jurisdicciones.

La conmutación o condonación de penas podrá ser ejercida por la misma autoridad u órgano que la haya impuesto, sin perjuicio de las facultades fijadas al señor Rector por este Estatuto y la jurisdicción superior uni

*[Handwritten signature]*



253

113

Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

versitaria reconocida por el art. 19 inc. b) al Consejo Superior. Corresponderá a este último la conmutación o condonación de penas mayores a un año de suspensión.

INTERVENCION

ART. 100.- Las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores podrán ser intervenidas por el Consejo Superior por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con el Estatuto y Reglamento Orgánico respectivo. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble o estado de acefalía en la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines asignados a la Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior de que se trate.
- c) Alteración grave del orden o subversión contra los poderes públicos.
- d) Alteración grave del orden académico, alzamiento, desconocimiento o subversión contra las autoridades de la Universidad, incumplimiento de las resoluciones de las mismas o inobservancia de las normas legales y estatutarias.

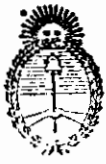
*Lu*

SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE

ART. 101.- Las sanciones que podrán imponerse a las autoridades, profesores y miembros de la carrera docente, por las causas establecidas en este Estatuto, por incumplimiento de sus disposiciones y por faltas en el desempeño de sus respectivas funciones, son las siguientes:

- a) Observación.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión.
- d) Separación del cargo.
- e) Cesantía.

*ms - [Signature]*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

f) Exoneración.

SANCIONES CARRERA DOCENTE

ART. 102.- Los miembros de la carrera docente podrán ser pasibles de las sanciones definitivas de observación, amonestación y suspensión de hasta un año, por resolución fundada de los Decanos, previo sumario administrativo. De las suspensiones aplicadas por los Decanos cuya duración fuere mayor de sesenta días, podrá recurrir el docente afectado ante el Consejo Académico, siendo definitiva e inapelable la decisión de este Cuerpo. Las sanciones de suspensión mayor de un año, separación del cargo, cesantía y exoneración podrán ser impuestas a los miembros de la carrera docente por los Consejos Académicos con recurso para ante el Consejo Superior. También en estos casos se labrará sumario previo, bajo la dirección del Decano o del funcionario por él designado.

*lu*

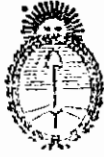
SANCIONES A PROFESORES

ART. 103.- Los profesores titulares, asociados, adjuntos y docentes autorizados podrán ser pasibles de las sanciones de observación y amonestación definitiva por resolución de los Decanos, previo sumario y con recurso ante los Consejos Académicos. La sanción de suspensión por el término de hasta un año, podrá ser impuesta a los profesores por los Consejos Académicos, previo sumario y con recurso para ante el Consejo Superior. Las sanciones de separación del cargo, cesantía y exoneración de los profesores solamente podrán ser impuestas por el Consejo Superior, previo juicio académico por las causales enumeradas en el art. 64 de este Estatuto.

FACULTADES DISCIPLINARIAS - EXCEPCION

ART. 104.- Las facultades disciplinarias acordadas a los Decanos y a los Consejos Académicos, excepto las de resolver recursos, podrán ser ejercidas por

*lu*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~ ~~Educación y Justicia~~

el Rector, cuando las circunstancias lo hagan necesario, siendo recurribles sus resoluciones ante el Consejo Superior, cuando por ellas se impongan sanciones de suspensión para los profesores o de suspensión por más de un año, separación del cargo, cesantía o exoneración para los miembros de la carrera docente. En ningún caso se impondrá más de una sanción por la misma falta. La intervención del Rector, en ejercicio de estas facultades, determinará la paralización de los sumarios o actuaciones administrativas en curso respecto del caso de que se trate en las Facultades las que deberán elevar las actuaciones pertinentes por intermedio de la Secretaría Académica de la Universidad.

*Lu*

JUICIO ACADEMICO

JUICIO ACADEMICO

ART. 105.- Presentada una acusación o denuncia por el Rector, los Consejos Académicos, los Decanos o un miembro del Consejo Superior, invocando cualquiera de las causales de remoción establecidas en los arts. 14 y 64 de este Estatuto, contra una autoridad o profesor de la Universidad, el Consejo Superior será convocado a sesión especial y privada por el Rector, el Vicerrector o en su defecto, por cuatro Decanos integrantes del Cuerpo. En dicha sesión el Consejo Superior decidirá sin recurso alguno si corresponde la substanciación del juicio académico, en cuyo caso pasará las actuaciones al Tribunal Académico, sin más trámite. La desestimación de la acusación o denuncia no podrá tener ningún otro efecto ni será susceptible de recurso alguno.

TRIBUNAL ACADEMICO

ART. 106.- El Tribunal Académico estará integrado por tres profesores titulares, designados por el Consejo Superior por el término de un año. En la misma forma y por igual término serán designados seis miembros suplentes también

*Lu*  
*[Handwritten signature]*



25



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

profesores titulares, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia, vacancia, recusación o excusación. De las recusaciones o excusaciones entenderá exclusivamente el propio Tribunal. Todos pueden ser reelectos.

ART. 107.- Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos: a) parentesco con el imputado; b) ser su deudor o acreedor; c) ser su enemigo personal o su amigo íntimo; d) haber emitido opinión sobre el caso, con anterioridad; e) tener interés personal en el resultado del juicio.

FORMACION DEL JUICIO - SUSPENSION DEL IMPUTADO

lu

ART. 108.- Decidida por el Consejo Superior la formación del juicio académico, el imputado quedará suspendido hasta la finalización del juicio sin goce de haberes. En caso de haber sido suspendido previamente y con carácter provisional, la decisión del Consejo Superior importará ratificación de la medida adoptada por la autoridad que la impusiera preventivamente.

TRASLADO Y TERMINOS

ART. 109.- El tribunal Académico hará conocer al imputado la denuncia contra él formulada, la decisión del Consejo Superior y su integración, acordándole un plazo de quince días hábiles para que las conteste y ofrezca pruebas por escrito. Dentro de los primeros tres días podrá recusar, por una sola vez, a los miembros del Tribunal y por las causales enumeradas en el art. 107. A su pedido se informará de la nueva composición del Tribunal si se hubiere hecho lugar a la recusación o si mediare excusación aprobada por el mismo Tribunal. La interposición de recusación no suspenderá el término para contestar por escrito la denuncia.

lu

PRUEBAS



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

ART. 110.- El Tribunal dispondrá de oficio el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas o de aquellas que estime necesarias para el conocimiento del caso. Rechazará la producción de las que fueren innecesarias, inconducentes, inconvenientes o imposibles por impedimento legal, moral o material.

ART. 111.- La recepción de las pruebas será oral y pública. El Tribunal podrá resolver que las audiencias tengan lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad, de orden público o del prestigio de la Universidad. El imputado podrá ser asistido por un letrado quién, luego de las pruebas, podrá alegar por escrito. El Tribunal deberá emitir su dictamen por escrito exponiendo sus fundamentos y aconsejando: a) la absolución; b) la separación, cesantía o exoneración; c) el pase de las actuaciones al Consejo Superior, al Rector, al Consejo Académico o al Decano, para la imposición de una sanción menor.

*lu*

ART. 112.- El Consejo Superior resolverá en definitiva. Su decisión será inapelable y a su respecto sólo podrá pedirse aclaratoria.

ART. 113.- El Consejo Superior dictará las reglamentaciones para el juicio académico. Serán de aplicación supletoria a las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires.

SISTEMAS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES

SANCIONES PARA ESTUDIANTES - INASISTENCIAS - MORA ARANCELARIA

ART. 114.- La inasistencia a las clases correspondientes al curso en el que se encuentren inscriptos, que exceda del 25% del total de las mismas en cada asignatura, determinará automáticamente la pérdida de la calidad de estudiante regular. La mora en el pago de los aranceles, a partir de las fechas establecidas, determinará que no sean computadas las asistencias a clases a los efectos de la calidad de alumno regular. Cuando entre las inasistencias

*lu*



[印 不]

Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

y las asistencias no computadas por mora en el cumplimiento de las obligaciones arancelarias, en su conjunto, se excediere el 25 % del total de las clases dictadas en el curso en el que estuviere inscripto, el estudiante que hubiere incurrido en ellas perderá automáticamente su calidad de regular.

JUSTIFICACION

ART. 115.- Podrá admitirse la justificación de inasistencias hasta el límite de un 10% del total de las clases programadas en cada asignatura para cada curso, sea debido a ausencia a clase o por encontrarse en mora en el pago de los aranceles. Las faltas así justificadas no se computarán a los fines establecidos en el artículo anterior.

*lu*

SANCIONES

ART. 116.- Las sanciones aplicables a estudiantes por faltas a la disciplina, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Intimación.
- c) Apercibimiento.
- d) Suspensión.
- e) Pérdida del curso sin derecho a examen.
- f) Pérdida de la condición de alumno de la Universidad de Morón.
- g) Expulsión.

ATRIBUCIONES

ART. 117.- El Rector, los Decanos y los Directores de Institutos Superiores o Escuelas Superiores podrán imponer sanciones individuales y colectivas, mediante resolución fundada y sin sumario previo, aplicando amonestación, intimación, apercibimiento y suspensión hasta treinta días. Contra estas resolu-

*[Handwritten signature]*





Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

ciones no se podrá oponer recurso alguno.

AUTORIDAD DISCIPLINARIA

ART. 118.- El orden y la disciplina estarán a cargo de los profesores, cuando ellos se encuentren presentes en las clases. Los profesores podrán ordenar el retiro inmediato del alumno que hubiere incurrido en falta y deberán, en todo caso, informar al Decano sobre las infracciones cometidas y sus autores, si fueren individualizados. Cuando los actos de indisciplina fueren cometidos en ausencia del profesor, en el interior o exterior de las aulas y en el ámbito de la Universidad o sus dependencias, corresponderá a los miembros de la carrera docente y al personal administrativo presentar la pertinente información a los Decanos.

*lu*

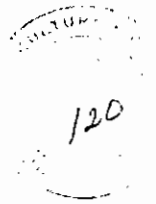
SANCIONES MAYORES

ART.119.- Corresponderá al Rector, previo sumario que será instruído bajo la dirección de los respectivos Decanos, la imposición a los estudiantes que hubieren incurrido en faltas graves, de las sanciones de suspensión por treinta días a tres años, la pérdida del curso sin derecho a examen y la expulsión. Durante la substanciación del sumario los imputados serán suspendidos provisionalmente, hasta su finalización, por resolución de los Decanos o Directores o disposición del Rector. Contra estas resoluciones no podrá interponerse recurso alguno.

DERECHO DE GRACIA

ART. 120.- Los estudiantes que hayan incurrido en falta grave y que por esa circunstancia hayan sido objeto de una sanción disciplinaria, podrán interponer respecto a la misma una petición de gracia, siempre que se trate de la única sanción que le fuera impuesta, que mantenga su condición de alumno regular y que hubiere cursado por lo menos un año de su carrera en esta Uni-

*m*  
*Wol*



Ministerio de ~~Cultura y Educación~~  
~~Cultura y Educación~~

versidad. Fundado en los antecedentes del sancionado y a propuesta de la respectiva Unidad Académica o del Rector, el Consejo Superior podrá reducir el tiempo de la sanción o darla por cumplida.

SISTEMA DE SANCIONES PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO

SANCIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 121.- Las faltas e infracciones en que incurrieren los miembros de la administración, incluido el personal profesional, técnico y jerarquizado, el administrativo y el obrero, de maestranza y de servicio, serán reprimidas por resolución del Rector, con intervención del Secretario de Asuntos Administrativos.

ART. 122.- Las sanciones de cuya aplicación serán pasibles los miembros de la administración, son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Traslado de prestación de servicios.
- c) Suspensión.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

ART. 123.- Las sanciones de apercibimiento y traslado en la prestación de servicios podrán imponerse sin sumario previo. Las restantes se impondrán por resolución fundada, previo sumario que se instruirá bajo la dirección del Secretario de Asuntos Administrativos, de que se dará vista al interesado quién, por su parte, podrá presentar por escrito sus descargos en termino que se le otorgará a ese efecto y que no excederá de cinco días hábiles. La formación del sumario importa la suspensión preventiva del afectado hasta su finalización.

*Handwritten signature and initials.*



Ministerio de ~~Educación y Justicia~~ <sup>Cultura y Educación</sup>

*Lu*  
*m*  
*1106/*

ART. 124.- Contra las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los miembros de la administración o que absuelvan al imputado, no podrá interponerse recurso alguno.

C